

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

A.I. número No. **783**
Rad. 76 520 3103 004 2023 00170 00
Ejecutivo

Por reparto correspondió al despacho conocer de la presente demanda para proceso EJECUTIVO instaurada por DIANA CAROLINA VELEZ SANTIAGO, mediante apoderado judicial contra la SOCIEDAD VALLE DE LAS PALMAS S.A.S., y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El mandato otorgado no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 1^º del artículo 74 del C.G.P. en tanto que no se identifica la clase de título que se intenta ejecutar.

- Comoquiera, que la ejecución emana de un título ejecutivo nacido tácitamente de la resolución de un contrato de compraventa, acuerdo que incumbe además de la devolución de un dinero dado por la hoy ejecutante por concepto de pago parcial para la adquisición de un local comercial, también, el reconocimiento a título de indemnización el pago de una cláusula penal pactada dentro del referido contrato, se estaría de cara a una indebida acumulación de pretensiones dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”* En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su potestad solicitar únicamente la cláusula penal o el interés moratorio, conforme a la citada disposición.

- De lo inmediato, deberá también la ejecutante confeccionar nuevamente su acápite de pretensiones, desligando los montos reconocidos por su deudor para que de esta manera se haga permisible de ser el caso, el reconocimiento moratorio por el capital de \$130.000.000 Mcte.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

¹ ... “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” ...

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado NELSON OSPINA SERNA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df83a2c75fe093d1e9b59f994d97f8105e1799f684f898c1abcb7e14a35f63f8**

Documento generado en 17/10/2023 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>